

A DESPACHO: 7 de junio de 2023.- Informando que la apoderada de la parte demandante manifiesta al despacho respecto de la no inscripción de la sentencia ni del auto a través del cual se corrigió un error aritmético de la misma, dado que en el auto de corrección no se ordenó. Provea.

El secretario,

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	LEY 1561 DE 2012
RADICACION:	No. 190014003002-2020-00068-00
DEMANDANTE:	VERONICA REYES MARCILLO WILSON ENRIQUE VELASCO OROZCO JESUS ARMANDO LÓPEZ MOSQUERA
DEMANDADO:	H.I. ELVIA MOSQUERA DE LÓPEZ

INTERLOCUTORIO No. 1384

Vista la constancia secretarial que antecede y verificado el expediente se tiene que mediante auto interlocutorio Nro. 1159 del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se corrigió la sentencia Nro. 76 de fecha 9 de septiembre de 2022, al presentarse un error aritmético respecto del área del predio de mayor extensión objeto de usucapión, sin embargo, en el presente auto se omitió mencionar lo pertinente respecto a la inscripción del mismo en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

Señala el artículo 285 del Código General del Proceso:

“Artículo 285. Aclaración: La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.”

Como quiera que la situación acaecida ha impedido la inscripción de la sentencia dictada en el presente asunto, lo cierto es que dentro del Acta de 076 del 9 de septiembre de 2022 obra la parte resolutive de la Sentencia Nro. 212 a través de la cual se acogieron las pretensiones de la parte actora

y de igual manera se verifica la orden de inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente tal como se cita “...*INSCRIBASE la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria número 120-2631 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán. Se oficiará por secretaria.*”,

Si bien es cierto, existe un error en la numeración de la parte resolutive de la sentencia, lo cierto es que dicha falencia no es impedimento para dar cumplimiento a la orden judicial impartida, por tanto, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que inscriba la sentencia Nro. 212 del 9 de septiembre de 2022 y el auto a través del cual se corrigió la mencionada providencia.

Por lo antes expuesto **El JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 120-1631 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán (Cauca), de la sentencia Nro. 212, contenida en el Acta 076 de fecha 9 de septiembre de 2022, así como su corrección ordenada mediante auto 1159 del 23 de mayo de 2022, tal como se ha ordenado en el numeral 2 de la ya mencionada sentencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

MZ.

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59eec7d4c9cec4da875708efc59451a6d30fc3d8c12773c2e32bed889b03575**

Documento generado en 14/06/2023 02:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>